



Resolución Viceministerial

Nro. 004-2015-VMI-MC

Lima, 09 FEB. 2015

VISTO, el Informe N° 014-2015-DGPI-VMI/MC de fecha 06 de febrero de 2015, de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, por lo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, en este sentido, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú prescribe que el Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29565, que creó el Ministerio de Cultura, señala como área programática de acción de este organismo del Poder Ejecutivo, la pluralidad étnica y cultural de la Nación; asimismo, su artículo 15 prescribe que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, en concordancia con el artículo 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, constituye como objetivo de estas normas establecer el Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular su derecho a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, a su vez, el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, prescribe que el Estado garantiza los derechos de los citados pueblos indígenas, asumiendo la obligación para con ellos de proteger su vida y su salud, desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, dispone que no se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o



J. CÁRDENAS C.

contacto inicial, excepto a entes estatales cuando, entre otras causales, se prevean situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes;

Que, en adición, los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, señalan que la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuanos, cuyas funciones actualmente han sido asumidas por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, siendo su rol el de evaluar, planificar y supervisar las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos indígenas en mención;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI-MC de fecha 11 de noviembre de 2014, se aprobó la Directiva N° 004-2014-VMI-MC "Normas, Pautas y Procedimiento que Regulan las Autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas";

Que, tal como prescribe el literal b) del numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2014-VMI/MC, las autorizaciones excepcionales de ingreso de entes estatales a las Reservas Indígenas, se efectúan cuando se prevean situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes, o contagio de enfermedades infectocontagiosas que signifiquen amenaza o epidemia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2014-VMI/MC, la brigada es el equipo conformado por el personal de los entes estatales autorizados excepcionalmente para ingresar a las Reservas Indígenas, que se constituye en mérito a una Resolución de autorización excepcional de ingreso;

Que, además, el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2014-VMI/MC señala que en todo ingreso excepcional se recomienda la participación como responsable de la brigada, de un personal del Viceministerio de Interculturalidad, el cual participa en todos los casos de ingreso excepcional como supervisor de la brigada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG se declaró "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", la superficie de cuatrocientos cincuenta y seis mil hectáreas (456.672.73 ha.), ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali respectivamente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 464-2014-MC se delegó en el Viceministerio de Interculturalidad la facultad de autorizar los ingresos excepcionales a las Reservas Indígenas a que hace referencia la Ley N° 28736,





Resolución Viceministerial

Nro. 004-2015-VMI-MC

Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial;

Que, con el Informe N° 014-2015-DGPI-VMI/MC de fecha 06 de febrero de 2015, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas señala que, de las reuniones sostenidas con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Salud, durante el presente año, se ha tomado conocimiento del riesgo de salud que enfrenta la población de la Comunidad Nativa Montetoni ubicada dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, debido a las bajas temperaturas que actualmente vienen afectando a los habitantes de la mencionada comunidad, quienes por tal motivo se encuentran en riesgo de contraer enfermedades respiratorias que constituyen una amenaza a su vida y salud, debiendo adoptarse medidas preventivas en beneficio de ellos;

Que, en ese sentido, se ha previsto la entrega de una donación consistente en prendas de vestir, sábanas, botas y zapatillas para los habitantes de dicha comunidad a fin de soportar los cambios climáticos que se presentan en la zona, y demás acciones que garanticen su bienestar;

Que, adicionalmente, mediante el citado informe, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas emite opinión favorable para la expedición de la Resolución Viceministerial que autorice el ingreso excepcional a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, de representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Cultura; autorización que se sustenta en el supuesto de excepción contemplado en el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 28736; así como en el literal b) del numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2014-VMI/MC;

Que, a fin de proteger el derecho a la vida y a la salud de las poblaciones indígenas del interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, corresponde adoptar la medida más proteccionista para tales poblaciones y autorizar el ingreso a dicha reserva de los entes estatales antes referidos;

Que, para el ingreso a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, debe cumplirse con lo prescrito en las Resoluciones Ministeriales N°s 797-2007/MINSA, 798-2007/MINSA y 799-2007/MINSA del Ministerio de Salud, relacionadas con la Población Indígena en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, precisándose que todas las personas que ingresen deben tener dosis protectoras de vacunas contra la Influenza (serotipo circulante del último año), Fiebre Amarilla, Hepatitis B, Sarampión, Difteria, así como no evidenciar algún signo o síntoma de enfermedad transmisible, especialmente enfermedad respiratoria y/o enfermedad diarreica;



J. CÁRDENAS E.

Que, asimismo, debe precisar que las acciones a seguir por parte de las entidades públicas antes mencionadas, en ningún caso implican un contacto forzado con las citadas poblaciones indígenas, ni una alteración del carácter de la Reserva, debiéndose realizar con la única finalidad de resguardar la vida e integridad de estas poblaciones, en estricta observancia del principio de acción sin daño, establecido en las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chalco y la Región Oriental del Paraguay de la Organización de las Naciones Unidas;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736; la Directiva N° 004-2014-VMI-MC "Normas, Pautas y Procedimiento que Regulan las Autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el ingreso excepcional a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, en el sector de la Comunidad Nativa Montetoni, de los siguientes representantes:

- Representante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, como supervisor de brigada.
- Representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como integrantes de brigada.
- Representantes del Ministerio de Salud, como integrantes de brigada.

Artículo 2.- Disponer que el periodo de la presente autorización excepcional de ingreso comprende quince (15) días calendario, contados a partir del primer día de ingreso a la Reserva Territorial Isconahua, el mismo que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la emisión de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer que para el ingreso a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, se deberá cumplir con la normativa del Ministerio de Salud relacionada con la Población Indígena en Situación de Aislamiento y Situación de





Resolución Viceministerial

Nro. 004-2015-VMI-MC



Contacto Inicial, en los términos establecidos por los considerandos de la presente Resolución Viceministerial.



Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio del Salud, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Patricia Balbuena Palacios
Viceministra de Interculturalidad

